



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00524-00
Actor: Maria Berenice Velandia de Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que debe ingresar en el estudio de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como, proceder con el impulso procesal correspondiente, previas las siguientes.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 se dispuso seguir modificar la liquidación del crédito presentado por la parte actora (fl.71-73) en cuyo caso la suma determinada ascendió a \$53.693.671, procediendo en consecuencia a ordenar el embargo de \$60.000.000 y a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al delegado del FOMAG para que informarán lo que correspondía frente al cumplimiento de la sentencia.

Remitidos los oficios dando cumplimiento a la orden contenida en auto precedente, el abogado Braulio Julio Sánchez Mosquera allega memorial en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.81-97) en el que solicita levantar la medida cautelar decretada, aludiendo a que se embargaron las cuentas del Ministerio de Educación, del FOMAG y de la Fiduprevisora S.A. y por la suma de \$1.833.544.909,29, medida que se impuso a cuentas bancarias de la entidad que contienen dineros inembargables, en tanto, *“el Ministerio de Educación Nacional se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la que gozan de protección”*.

Finalmente el Banco BBVA en oficio recibido el 31 de julio de 2019 comunicó que la medida se había hecho efectiva, pero aun así no se constituyó título judicial al respecto a la espera de la identificación completa del demandante en el asunto de la referencia, de igual manera, comunicaba que el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son entidades diferentes (fl.80).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se tiene que el Despacho sobre el particular ha agotado la totalidad del procedimiento a través del cual se podía discutir la posibilidad de ejecutar a la entidad demandada por la falta de pago de la sentencia judicial ejecutoriada que beneficia a la señora María Berenice Velandia de Hernández, en

razón de lo anterior, en este estado de la actuación lo pertinente será proceder con el estudio de aquellas situaciones que se dispongan con posterioridad a la liquidación del crédito y más específicamente a las medidas requeridas para lograr el pago de la obligación.

En el sub judice, el Despacho advierte que el nuevo apoderado de la ejecutada indica que se ha procedido al embargo tanto del Ministerio, como del FOMAG y la Fiduprevisora por un monto elevado de dinero, sobre el particular, se ha de esclarecer que solo se ordenó el embargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, teniendo en cuenta que el NIT referido tanto en el auto como en los oficios correspondía al del Ministerio de Educación fue sobre este que se efectuó la retención de dineros por valor de \$60.000.000 no lo que se indicó en el escrito de solicitud de levantamiento.

En principio la solicitud de levantamiento no es procedente en la medida que como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, se podrán embargar las sumas de dinero en desarrollo de una actuación ejecutiva que tenga como título derivativo una sentencia judicial ejecutoriada, siendo improcedente desde aquel punto la solicitud de levantamiento, máxime cuando lo que se pretende es que una entidad obligada a respetar los derechos de los ciudadanos los incumple deliberadamente.

No obstante, el Despacho para el decreto de la medida de embargo tuvo en cuenta la información suministrada por la apoderada de la parte ejecutante, es decir, en cuanto a la identificación del sujeto de la medida y las cuentas sobre las cuáles se aplicarían las mismas, sin embargo, habida cuenta de la respuesta proporcionada por el Banco BBVA, ha quedado claro que el sujeto de la medida no ha sido adecuadamente identificado.

Esto se presente en la medida que el NIT 899999001-7 corresponde al Ministerio de Educación y la medida debe ser aplicada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, error que fue inducido por la información proporcionada por el extremo ejecutante, situación que hace plausible proceder de manera favorable con la solicitud del Ministerio. Adicional a esto y en observancia que no se ha constituido título judicial sobre la suma de dinero citada, deberá requerirse a la entidad financiera BBVA para que proceda a levantar la medida sobre las cuentas de que sea titular la Nación – Ministerio de Educación y deje a disposición de tales las sumas que habían sido inicialmente retenidas.

Como corolario de lo anterior y para no hacer inefectivo el derecho de la ejecutante al disfrute de la sentencia ejecutoriada en su favor y en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP, se ordena decretar el embargo y retención de sumas de dinero con que cuente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo NIT corresponde al 830.053.105-3¹ en las cuentas de ahorro y corriente que posea a cualquier título en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00), para el efecto deberán librarse los oficios correspondientes que serán entregados a la apoderada de la parte ejecutante que ha venido actuando.

¹ La información referida al NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se extrae de la página www.fomag.gov.co

Es de indicar, que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).

En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

Resuelto lo anterior, el Despacho en pro de dar impulso a esta actuación ordenará reiterar por segunda y última vez a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al Secretario de Educación del Mismo para que informen el cumplimiento que han dado a la sentencia de fecha 28 de abril de 2015, remitiendo para el efecto copia de la misma que reposa a folios 10 a 21 de la ejecución, para lo cual se les concederá un término de 10 días, una vez finalizado este sin la respuesta esperada se dará inicio al incidente de desacato correspondientes a efectos de imponer las sanciones necesarias.

De igual manera, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con nuevo apoderado, este deberá aportar al plenario un informe en el que indique si ya se ha procedido al pago por suma alguna de dinero a la señora María Berenice Velandia de Hernández con relación a la reliquidación de la pensión de jubilación, para lo anterior se concederá un término de 10 días.

Finalmente, se ordena a la secretaría del Juzgado efectuar la liquidación de las costas teniendo como referente lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de abril de 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder parcialmente a la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio relativa a proceder con el levantamiento de la medida de embargo y retención de sumas de dinero de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación, en consecuencia, se ordena librar el oficio con destino a la entidad

financiera BBVA que proceda a levantar la medida sobre las cuentas de que sea esta titular y deje a disposición de tales las sumas que habían sido inicialmente retenidas, en la medida que no se ha constituido título judicial, junto con copia del oficio visible a folio 80 del expediente.

De anterior, también deberá remitir comunicación a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 830.053.105-3 corresponde al demandado; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren hasta por un monto igual a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

El oficio remisorio deberá contar con la información necesaria para que proceda al cumplimiento de lo solicitado, es decir, deberá identificar el sujeto objeto de la medida, el nombre e identificación del ejecutante y los datos para proceder con la constitución del título judicial.

TERCERO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente— no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

CUARTO: Reiterar por segunda y última vez a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al Secretario de Educación del Mismo para que informen el cumplimiento que han dado a la sentencia de fecha 28 de abril de 2015, remitiendo para el efecto copia de la misma que reposa a folios 10 a 21 de la ejecución, para lo cual se les concederá un término de 10 días, una vez

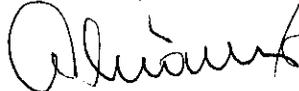
finalizado este sin la respuesta esperada se dará inicio al incidente de desacato correspondientes a efectos de imponer las sanciones necesarias.

QUINTO: ORDENAR al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte al plenario un informe en el que indique si ya se ha procedido al pago por suma alguna de dinero a la señora María Berenice Velandia de Hernández con relación a la reliquidación de la pensión de jubilación, para lo anterior se concederá un término de 10 días.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría proceder a la liquidación de las costas, con la debida atención a las agencias en derecho determinadas en providencia de fecha 26 de abril de 2018.

SEPTIMO: Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Braulio Julio Sánchez Mosquera como apoderado general y sustituto respectivamente, de acuerdo con la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fl.85-96) y el memorial de sustitución (fl.84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



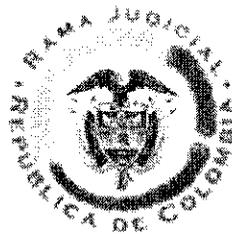
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00834-00
Actor: Servicio Nacional de Aprendizaje
Demandado: OFITEC LTDA; Seguros del Estado S.A.
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que debe ingresar en el estudio de la reiteración del decreto de la medida cautelar que fuera impuesta en providencia de fecha 23 de mayo de 2018.

Atiende este Despacho Judicial que mediante providencia anterior se dispuso decretar el embargo y retención de sumas de dinero que se encuentran depositadas en los productos financieros de que fuere titular Seguros del Estado S.A., efectuándose los oficios respectivos sobre el particular.

Conforme la orden se fue acatando parcialmente por las entidades financieras requeridas, se requirió a este Despacho Judicial levantar los embargos por parte de Seguros del Estado en la medida que se habían acumulado 3 de ellos.

Conforme con esta solicitud y del trasegar del procedimiento se advierte que pese a ser retenidas las sumas de dinero de las que es titular Seguros del Estado S.A., no se había constituido título alguno y por ello, únicamente, se advirtiera la materialización del mismo sería pertinente levantar las medidas en las demás oportunidades.

Para dar cumplimiento al anterior, fue remitido el oficio No. J10A19-837 de fecha 004 de julio de 2019, el cual recibe respuesta por parte del grupo Bancolombia indicando que se había efectuado el embargo por \$1.00 pesos, suma que no resulta significativa para la satisfacción de las pretensiones discutidas.

En ese orden de ideas, se ordena reiterar la orden de embargo hasta por la suma de noventa y cinco millones quinientos setenta y seis mil noventa y ocho pesos con 24/100 (95.576.098.24) de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o en cualquier otra modalidad que posea la persona jurídica Seguros del Estado cuyo NIT corresponde a 8600009578-6 en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA y BBVA,, quienes deberán colocar a disposición de este Despacho Judicial las sumas embargadas en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

El oficio remisorio deberá contar con la información necesaria para que proceda al cumplimiento de lo solicitado, es decir, deberá identificar el sujeto objeto de la medida, el nombre e identificación del ejecutante y los datos para proceder con la constitución del título judicial.

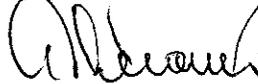
De igual manera, teniendo en cuenta que no ha sido posible el embargo de dineros de los que sea titular OFITEC LTDA, el Despacho ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- allegar en el término de 10 días indicación de los bienes sujetos a registro de propiedad de la ejecutada a efecto de proceder con la modificación de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo y retención de sumas de dineros de los que es titular el accionado Seguros del Estado S.A. de acuerdo con lo indicado en precedencia. El oficio remitido deberá contar con la información necesaria para que proceda al cumplimiento de lo solicitado, es decir, deberá identificar el sujeto objeto de la medida, el nombre e identificación del ejecutante y los datos para proceder con la constitución del título judicial.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutante proceda en el término de 10 días a reformar la solicitud de medida cautelar allegando la identificación de los bienes sujetos a registro de propiedad de OFITEC LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° _____

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01000-00
Demandante: Carlos Alberto Arévalo
Demandado: Municipio De Ocaña
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Coadyuvantes: Rubén Darío Roso; Juan Carlos Sánchez

Entra el Despacho Judicial a efectuar el impulso necesario frente a la actuación de la referencia, conforme con los avances que se han ordenado y la solicitud que reposa en el plenario a folios 351 a 374, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

El abogado Elder de Jesús Jaime Quintero actuando como apoderado de los señores Juan Carlos Sánchez Sabogal y Rubén Darío Roso Reyes solicita declarar la nulidad de lo actuado y conforme a ello proceder con la vinculación a esta actuación en el extremo pasivo a los propietarios del Edificio Mixto City Gold y a la persona jurídica Edificio City Gold, solicitud que se sostiene en los siguientes argumentos:

"1. El Proceso Policivo por presuntas infracciones urbanísticas en contra del Constructor del edificio Mixto City Gold del municipio de Ocaña tuvo origen por la queja que presentó la señora LILIANA CARRASCAL MOZO en calidad de representante legal del edificio antes mencionado.

2. Los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ SABOGAL y RUBEN DARÍO ROSO REYES, junto con los señores ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME, IVETTE MARÍA NÚÑEZ MARROQUIN, JAVIER GAONA SÁNCHEZ, RUTH MARINA CARRASCAL LOBO y JULIETH LOBO ROSO en su calidad de propietarios de los siguientes inmuebles identificados en su orden con las matriculas inmobiliarias número: 270-59339, 270-59409, 270-59372, 270-59411, 270-59410, 270-59387, 270-59390 y 270-59407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña del Edificio Mixto City Gold de la ciudad de Ocaña, actuaron como querellantes en el proceso policivo por infracciones urbanísticas en la construcción del edificio City Gold.

3. el día 16 de junio de 2014 se profiere auto de decreto de pruebas por parte de la inspección Segunda de Policía de Ocaña y para el día 28 de mayo de 2015 dicha entidad expide la Resolución número 028 a través de la cual se declara responsable al constructor de la obra edificio Mixto City Gold del municipio de Ocaña al señor CARLOS ALBERTO AREVALO ALVAREZ, la cual fue objeto de recurso de apelación por mis poderdantes y por el infractor, profiriéndose decisión de segunda instancia el día 30 de diciembre de 2015.

4. El procedimiento Administrativo a través del cual se adelantó el proceso Policivo administrativo sancionador en contra del señor CARLOS ALBERTO ARÉVALO ALVAREZ se encuentra regulado en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y más específicamente en los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

(...)

6. La decisión adoptada mediante la resolución número 875 del 30 de diciembre de 2015 por parte del Alcalde Municipal de Ocaña a través de la cual sancionó al señor CARLOS ALBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ restablece el orden jurídico

conculcado, protege el patrimonio de mis poderdantes y sanciona al infractor por los hechos que motivaron la denuncia (...)"

De igual manera sostiene el interviniente, que los señores Juan Carlos Sánchez Sabogal y Rubén Darío Roso Reyes se hicieron parte de aquel proceso policivo, ya que tuvieron la posibilidad de intervenir, presentar y solicitar pruebas y presentar recursos. Adicional a ello, aportaron material probatorio y el poder respectivo que acredita el derecho de postulación.

1.2 TRÁMITE PROCESAL PREVISTO

Con respecto a este documento, el Despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 ordenó requerir algunos documentos y mediante providencia de fecha 18 de septiembre de ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días.

1.3 OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Conforme reposa a folios 431 y siguientes del expediente la parte actora se opone a la intervención de los propietarios del edificio City Gold y a la persona jurídica que se conforma con ella, plasmando los siguientes argumentos:

"No es cierto que los copropietarios del edificio mixto CITY GOLD, constituyan litisconsorcio necesario, pues, de acuerdo con el tipo de acción adelantada y el medio de control pretendido (nulidad y restablecimiento del derecho), se busca precisamente la nulidad de lo ordenado en los actos administrativos demandado, los cuales fueron expedidos por el Municipio de Ocaña y no por los señores JUAN CARLOS SANCHEZ, RUBEN ROZO, ni ningún copropietario del edificio CITY GOLD.

La figura DEL Litis consorcio se encuentra establecida en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, cuya aplicación se extiende a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En tal desarrollo, el litisconsorcio se encuentra clasificado en necesario, cuasi necesario y facultativo.

El litisconsorte facultativo se considera frente a las relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros.

El litisconsorcio cuasi-necesario se aplica en el caso en el cual los terceros sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso; caso por ejemplo que corresponde en los asuntos donde se aplica la figura de la solidaridad u otras, en las cuales los efectos del fallo se extiendan a estos terceros.

Por último, se encuentra la figura del litisconsorte necesario, que se entiende cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Frente al caso que se nos plantea, los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ y RUBÉN DARÍO ROZO no pueden considerarse como litisconsorte ni como terceros intervinientes, por no ser solidario, ya que los actos administrativos no les reconoce derechos ni les genera obligación alguna, ni los derechos de estos se encuentran en discusión.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 OPORTUNIDAD PARA DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 las causales de nulidad serán las descritas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidentes, de igual manera, el artículo 209 ibídem dispone que solo se tramitarán como incidente los asuntos en los que se discuten las nulidades del proceso.

En cuanto al trámite que debe efectuarse sobre el particular, el artículo 210 del mismo compendio sostiene que quien “promueva un incidente deberá expresa lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”, de este escrito se corre traslado en audiencia –si la solicitud se presenta en ella- o por el término de 3 días, si la solicitud es formulada por escrito, siendo la oportunidad debida para resolver en la siguiente audiencia que se tramite.

Lo anterior podría dar a entender que lo procedente inicialmente sería esperar a la primera audiencia que se surte a instancias de esta actuación, sin embargo, el capítulo X del CPACA al regular la intervención de terceros dispone que estos se podrán hacer parte desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera fecha para la realización de la audiencia inicial, siendo que la decisión debe ser tomada en la medida de las posibilidades antes que se acuda al desarrollo de la audiencia inicial. Como refuerzo de lo anterior y para efectos de impulsar de manera más adecuada esta actuación, el Despacho lo resolverá en este estado de las diligencias.

2.2 DE LA DECISIÓN

En este estado particular, habida cuenta del escrito presentado por aquellos que solicitan decretar la nulidad de lo actuado, la excepción prevista en la contestación de la demanda del Municipio de Ocaña y la oposición a la figura que ejercita el apoderado de la parte actora, este Despacho encuentra que debe realizar un estudio de las diferentes figuras de participación de terceros, tales como la integración del contradictorio (litisconsorcio necesario), el litisconsorte facultativo, el litisconsorte cuasi necesario y la coadyuvancia y se desarrollan a continuación:

Se parte de la base que para la intervención de terceros el artículo 224 del CPACA establece que *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se tenga como coadyuvante o impugnador, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*, por ello, con base en la norma traída a colación, siempre que no se trate de un litisconsorte necesario, la oportunidad para intervenir fenece con la fijación del auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme con esto, y en la medida que no se ha fijado fecha alguna, este momento resulta oportuno para estudiar las diversas formas en las que la parte puede ser introducida en el asunto concreto.

A. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Como punto inicial de estudio se tiene en cuenta el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 que refiere a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, punto necesario en esta oportunidad para estudiar la solicitud radicada:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho debe centrar el estudio en establecer si existe una relación u otro acto jurídico que al resolverse involucre a diversos sujetos, como de aquellos que en este caso se presentan al proceso reclamando la calidad de litisconsortes y quienes en adición pretenden la nulidad de lo actuado. En razón de esto, la integración estará dada por la existencia de aquel acto jurídico inescindible, que de no integrarse de forma completa arroja al juez ante la imposibilidad de cumplir con su cometido constitucional.

Frente al particular y de la lectura de los actos administrativos demandados, se advierte que se sancionó al ahora demandante de forma pecuniaria y con la demolición de obras construidas que no fueron autorizadas por la respectiva Curaduría Urbana, decisión que fue objeto de recurso, que al ser desatado dio lugar a confirmar la sanción impuesta.

Si bien los solicitantes indican que fueron los querellantes en el proceso policivo y que por esta razón debe tenérseles como litisconsortes necesarios, el Despacho de la revisión de los actos administrativos y del material probatorio que reposa en el expediente no se puede colegir que estos u otros propietarios del Edificio CITY GOLD hubiesen sido convocados a título de infractores urbanísticos o hubiesen participado en la confección de los actos acusados como particulares en ejercicio de funciones públicas, de modo que, como la presente demanda persigue el estudio de la legalidad de los actos administrativos surgidos con ocasión de la actividad de la administración, no se requiere la vinculación de estos bajo la figura pretendido.

No puede aceptar el Despacho el argumento del interviniente, que considera que por el hecho de haber participado en con la queja en la actuación administrativa, sea relevante su presencia en el particular.

B. Litisconsorcio facultativo

Figura prevista en el artículo 60 del CGP y en este se precisa que "salvo disposición en contrario, los litisconsorte facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

Esta figura alude a situaciones en las cuales varios sujetos pueden presentarse a demandar, sin que la falta de comparecencia de otro afecte la decisión tomada, se refiere especialmente al aprovechamiento que se puede efectuar de la sentencia y que solo corresponderá a quien haya motivado su decisión.

En este tópico tampoco encuentra el Juzgado situación semejante de los peticionarios con el artículo 60 referido, pues para ellos podían participar como litigantes separados, en espera de una decisión que avocara el conocimiento de los diversos puntos de vista que sobre un mismo asuntos se pueden presentar. Lo acreditado en este estado es que la intervención de los señores Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez resultaba relevante en el procedimiento administrativo en tanto la queja fue la base que inició el aparato estatal que culminó con los actos ahora atacados, por lo que no se considera esta tampoco la figura pertinente de aplicación.

C. Litisconsorcio cuasinecesario

El artículo 62 del CGP al regular la figura dispone que "podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes, si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".

La norma nos expresa que se requiere de la existencia de una relación sustancial que hubiese habilitado a la parte para ser demandante o demandado. Si se revisa la posición en la que se encuentran actualmente lo quejosos, estos no pudieron ser objeto de demanda por parte del ingeniero sancionado, por la sencilla razón que a estos no les competía el estudio de infracciones urbanísticas, sino cumplir con el deber ciudadano de denuncia, especialmente si la actuación del señalado generaba algún tipo de daño al patrimonio particular de estos.

Quiere esto indicar que no podían en esta oportunidad fungir como demandantes o demandados, en tanto, el acto administrativo no les fue desfavorable a sus intereses, para el primer caso, ni tampoco fue el emisor de la decisión que se critica en el plenario.

D. Coadyuvancia

Finalmente, como forma de intervención en el proceso, desde el punto de vista de los terceros, se permite la figura de la coadyuvancia que consiste en estimar que

“quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia”.

La figura que aquí se cita es en consideración de este Despacho Judicial la vía adecuada para que los peticionarios hagan parte y presenten su intervención en favor de la entidad demandada, pues pese a que la sentencia puede dictarse sin su participación específica, la tesis aprobatoria de las súplicas de la demanda si los afecta, por la misma razón que en las anteriores oportunidades no se aceptó, por haber sido quienes presentaron la queja contra el ahora demandante y al verificar que la decisión de la entidad territorial los favorecía, la posible nulidad de tal decisión podrían resultar afectados.

En razón de las figuras estudiadas con anterioridad, el Despacho al conocer la situación particular de los señores Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez, considera que su intervención debe tenerse como coadyuvantes y en consecuencia, los argumentos que han presentado y que llegaren a presentar se tendrán como efectuadas en favor del Municipio de Ocaña. Finalmente teniendo en cuenta la vinculación autorizada, se informa a la parte que asume el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

Por último, se le indica a las partes que conforme la decisión en este estado tomada, no hay lugar a decretar nulidad procesal alguna y la situación planteada se resuelve en esta providencia.

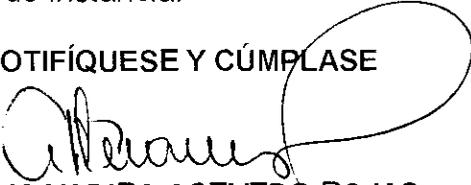
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA VINCULACIÓN a esta actuación de los señores Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez en calidad de coadyuvantes del extremo pasivo en su condición de co-propietarios del Edificio Mixto City Gold de la ciudad de Ocaña.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

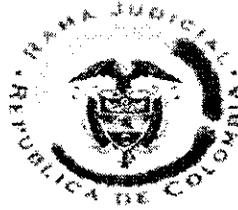
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° _____

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01166-00
Demandante: José Ricardo Pinzón Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere presentada por la parte accionante.

I. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar

El demandante a través del medio de control de nulidad y haciendo uso de la posibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, junto a la corrección de la demanda solicita decretar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el No. 06020 de fecha 22 de septiembre de 2016, hasta tanto no se defina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El fundamento fáctico de la solicitud radica en que el señor José Ricardo Pinzón Patiño ingresó a la Policía Nacional el 1 de septiembre de 2004 y se desempeñaba como patrullero de esta institución adscrito a la Policía Metropolitana Seccional de Inteligencia. Sostiene que el 11 de septiembre de 2012 –estando en servicio activo- tuvo un accidente de tránsito que le causó lesiones en su cabeza, situación por la cual fue calificado con una PCL del 38.11% no apto para la actividad y sin posibilidad de reubicación, aspecto por el cual se le retira del servicio a través de la Resolución No. 06020 de fecha 22 de septiembre de 2016.

Sostiene que tiene capacitación en diversas áreas, fue objeto de felicitaciones y condecoraciones, adicional a ello, sostiene que ha quedado desprotegido del sistema de seguridad social, en la medida que no le fueron atendidas patologías cuya afectación siguen requiriendo atención.

2.2 Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la Policía Nacional en la contestación a esta solicitud solicita negar la petición de la parte actora y para ello, toma en cuenta los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y bajo su estudio considera que resulta claro que los argumentos expuestos por la parte actora no dar lugar a que sea decretada la medida cautelar, pues no se justifica el perjuicio irremediable y los motivos fundados por los cuales debe decretarla; de igual manera, el actor no es claro ni expone debidamente los errores en que incurrió la institución discriminando y explicando debida y técnicamente el procedimiento y los errores presuntos llevados a cabo y por lo que se amerita el desgaste procesal.

2.3 Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General

La apoderada de la entidad accionada sostiene que la medida provisional se dirige a pretender la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6020 de 2016 y la parte solo tiene competencia para pronunciarse respecto de la expedición de las actas del Tribunal de Junta Médica Laboral, actos que se expidieron conforme a derecho y no hay lugar a que se decrete una medida en su contra.

Indica que la medida cautelar se profiere para desvirtuar transitoriamente la presunción de legalidad y acierto que acompaña los actos de la administración, para deshacer esa presunción se requiere demostrar la trasgresión del ordenamiento el cual debe aparecer de modo nítido y directo, caso contrario, si se requiere realizar elucubraciones elaboradas ya no procede la medida cautelar.

2.3 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 18 de junio de 2019, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días, auto que fuera notificado por estado al día siguiente hábil y su notificación personal se presentó el 12 de agosto de este año.

II. Consideraciones

3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

3.2 Desarrollo Jurisprudencial

La concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos ha sido objeto de desarrollo por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción en multiplicidad de ocasiones, así mismo, la Corte Constitucional también ha abarcado el tema y sobre el mismo ha emitido sus consideraciones.

En razón de ello, se trae a colación el auto de fecha 30 de agosto de 2019, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor William Hernández Gómez dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2017-00089-00089 (0410-17), así:

“[L]a medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. [...] [L]as medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones [...] En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado. El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena [...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.”

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar

presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito resaltan dos principios importantes que regentan la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 L.1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none">- Que sea solicitada por la parte interesada.- Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	<ul style="list-style-type: none">- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.- Que el Juez realice una verificación del acto con las normas superiores.

3.3 Del caso concreto

Revisado lo anterior, conviene reiterar que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados reposa sobre el acto administrativo Resolución No. 6020 de 2016 y se invoca como causal para el decreto de la medida, los artículos 1, 11, 13, 15, 47 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 361 de 1997, Decreto 1796 de 2000, sentencia C-381 de 2005, T-455 de 2010, T-362 de 2012.

Como material probatorio se tiene en cuenta las documentales aportadas con la demanda que se suscitan a: constancia de tiempo de servicios y copia de la hoja de la hoja de vida (fl.11-18), calificación del informe administrativo prestacional por lesión No. 141/2012 (fl.19-21), conceptos de medicina (fl.22-28), Actas de Junta Médica Laboral (fl.29-31; 38-44), copia de los certificados de estudio (fl.45-47), expediente médico laboral (fl.55-68).

En el caso concreto la solicitud de medida se dirige a indicar que existe una discriminación en cuanto a que corresponde a una persona discapacitada y con

ello se afecta la vida laboral, aspecto fundamental para garantizar al discapacitado un medio de subsistencia digna, por ello, las personas que no han logrado el reconocimiento de una pensión de invalidez, por haberse recuperado parcialmente de las lesiones causadas, de igual manera lograr el reintegro laboral en una ubicación que se adecúe a sus capacidades y condiciones especiales y que tenga la misma remuneración y categoría a la que la persona ostentaba antes de la declaratoria de invalidez.

Sobre el particular e incluso de la revisión de los documentos aportados, se advierte que la parte solicita ser reubicado en la institución (Policía Nacional) en la medida que se trata de una persona en condición de discapacidad, por ello, se analizará el tópico respectivo tanto en el ámbito general como el particular de los integrantes de este cuerpo armado, en la medida que las diferencias sustanciales hacen que constitucionalmente se considere viable aplicar una sobre la otra:

La estabilidad laboral en persona discapacitada (general):

Ley 361 de 1997: esta normativa en su capítulo IV prevé una serie de disposiciones que propenden por la integración al mercado laboral de las personas en situación de discapacidad, previendo de beneficios para los particulares empleadores que vinculen laboralmente a estas personas (art.24), así como, del procedimiento especial para retirar al cargo a uno de estos, en el que se requiere la autorización dada por la oficina de trabajo (art.26), sin la cual, se hará deudor el empleador frente al trabajador amparado a pagar la suma de 180 días de salario.

De igual forma, la norma precisa circunstancias de vinculación con el sector público a través de los concursos públicos y estimará que en eventos de desempate se preferirá al que se encuentre en situación de discapacidad, salvo que la misma condición sea incompatible con el ejercicio del cargo (art.27).

Ley 790 de 2002: por su parte, en desarrollo de las pautas necesarias para proceder con el programa de renovación de la administración pública, se impuso como imperativo, que al efectuar tal renovación, *“no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”* (art.12).

Ley 1145 de 2007: al continuar con el desarrollo de esta normatividad, se expidió la Ley 1145 de 2007 y en ella se disponen de una serie de conceptos, necesarios para el adelantamiento de la comprensión sobre el particular y que se concretan en lo siguiente:

<u>Término</u>	<u>Concepto</u>
Situación de discapacidad:	Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.
Persona con discapacidad:	Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de

	barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF.
Equiparación de oportunidades:	<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado <a la persona en condición de discapacidad> el goce y disfrute de sus derechos.

Ley 1346 de 2009: finalmente se aborda la norma aludida a través de la cual se aprueba la "*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, en esta se define a las personas con discapacidad como "*aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*" (art.1).

La disminución de la capacidad sicofísica en los integrantes de la Policía Nacional (decreto 1796 de 2000)

Para regular lo concerniente a la capacidad sicofísica, la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, fue expedido el Decreto 1796 de 2000 en ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en la Ley 578 de ese año.

Se dispone que la capacidad sicofísica es "*el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones*" (art.2), de igual manera dispone que la capacidad para ingreso y permanencia se califica bajo los conceptos de apto, aplazado y no apto, siendo este último "*quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones*" (art.3).

Dichos análisis como la norma lo refiere, son pertinentes tanto para el ingreso, como para la permanencia en el servicio, de modo que para la selección de alumnos, escalafonamiento, ingreso de personal civil y no uniformado, reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso, comisión al exterior, retiro, licenciamiento, reintegro, definición de la situación médico legal y por orden de las autoridades médico laborales es necesaria su práctica (art.4), quiere ello indicar, que el estudio de la condición de integrante se analiza y revisa, desde el ingreso hasta el retiro del trabajador.

En conjunción con lo anterior el artículo 20 ibídem clasifica las incapacidades en temporales y en permanentes parciales, siendo la segunda aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, de esta situación deviene una serie de prestaciones que se enlistan en los artículos 37 y siguientes del compendio normativo, tales como, pensión de invalidez, indemnización y la atención médico asistenciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que puede presentarse la determinación de la no aptitud desarrollada en vigencia de la vinculación laboral, los artículos 55, 58 y 59 del Decreto 1791 del año 2000, prevé que será causa del retiro la disminución de la capacidad sicofísica, si bien el artículo 58 del mismo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2005, indicó que el retiro por esta causal procedía "cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción".

Estudiado lo anterior y descendiendo en el caso concreto, se ha de indicar, que para los efectos de los cuerpos armados, resulta admisible estudiar si procede o no la reubicación laboral, cuando sus capacidades así lo permitan, en el estudio particular, la parte actora sostiene que el acto de retiro debía ser motivado y a que es un sujeto de especial protección que ha sido discriminado en razón de su discapacidad, sin embargo, el Despacho luego de revisada la normatividad y el material probatorio no encuentra sustento a las peticiones, en la medida que la Resolución de la cual solicita su suspensión provisional fue expedida con sustento suficiente y como respuesta a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral determinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

De igual manera, sobre el particular, pese a la confrontación de las normas y el material probatorio, los argumentos de las partes, no encuentra viable proceder al decreto de la medida cautelar y en ese orden tal petición será negada; pese a lo anterior, esta decisión no implica prejuzgamiento y la decisión final se atenderá al recaudo probatorio y a la exposición definitiva de la posición de las partes.

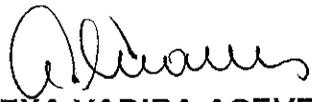
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6020 de fecha 22 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General a la abogada Maura Carolina García Amaya de acuerdo con el memorial poder visible a folios 17 a 24 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

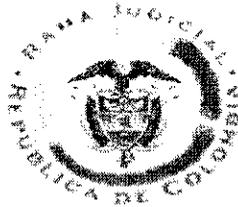


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° _____

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

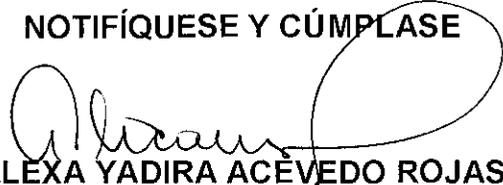
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2017-00078-00
Demandante: Extra Rápido Los Motilones
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho Judicial de la revisión de la solicitud de nulidad que presentara el apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, este Despacho en aplicación del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado de la solicitud de nulidad presentada a la parte actora, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre el particular si lo considera pertinente y solicite y aporte las pruebas que permitan resolver lo planteado.

Una vez vencido el término anterior, el Despacho Fijará fecha de audiencia en la cual se resolverá la petición formulada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimés
 Secretario

¹ El numeral 4° del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente".